

Radicación Documentos

camila.cano@lopezylopezabogados.com <camila.cano@lopezylopezabogados.com>

Miércoles 18/08/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Asistente López' <asistentelopez@lopezylopezabogados.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

Demanda de Reconvención.pdf; Memorial radicar contestacion.pdf; Excepciones de merito.pdf; Contestación de la demanda.pdf; poder autenticado.pdf;

Buenos días, por medio de la presente me permito radicar contestación de la demanda, Excepciones de merito y Demanda de reconvención en el proceso con número de radicado 05001310302220210019900 donde el demandante es SOLUCIONES FORTIUS S.A.S y el demandado PROMOTORES PLAMA REAL S.A.

Quedamos atentos a cualquier comentario e inquietud.

CAMILA SALWA CANO SUÁREZ

Asistente Legal

LOPEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: 3217130 Cel: 3126217533

Medellín - Colombia

Medellín, 04 agosto de 2021

SEÑORES,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Asunto	Memorial
Referencia	Verbal Sumario
Radicado	05001310302220210019900
Demandante	WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
Demandado	PROMOTORES PALMA REAL S.A

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. por medio de este escrito doy manifiesto que se procederá a la radicación de la correspondiente contestación de demanda dentro de los términos establecidos, como también se anexan las excepciones de mérito con el fin de que sean tenidas en cuenta por el despacho. Adicionalmente, se anexa una demanda de reconvención con el fin de que sea tenida en cuenta en el proceso, y en caso de no ser de su competencia remitirlo al juez competente para conocer de la correspondiente demanda.

Atentamente,

Atentamente,



DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA

C.C.# 98.555.508

T.P.# 96.751



Señores
JUEZ VEINTIDOS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN
Ciudad

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente

GUSTAVO PRIETO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.044.069, obrando en mi propio nombre y representación de **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con NIT 900.136.103-1, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder amplio y suficiente al doctor **DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.55.508 de Envigado, con Tarjeta Profesional #96.751 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **CAMILA SALWA CANO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.481.004, con Tarjeta Profesional #359.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre, inicie, tramite y lleve hasta su culminación cualquier requerimiento ante su despacho.

En virtud de este poder los apoderados quedan facultados para contestar demanda, solicitar y practicar pruebas, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, expresamente para conciliar en mi nombre, además para transigir, desistir, comprometer, recibir, sustituir y reasumir este poder, así como para adelantar todas las gestiones necesarias para la defensa de los intereses que se les confían y las demás facultades al cargo especialmente las consagradas en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso. Además de todas las actuaciones administrativas que se consideren necesarias y la firma y suscripción de documentos relaciones con el tema. Eximimos de toda responsabilidad a los apoderados de todas las gestiones que hagan en nuestro nombre.

Atentamente,



GUSTAVO PRIETO GONZALEZ
C.C. 70.044.069

Camila Salwa Cano S.
CAMILA SALWA CANO SUÁREZ
C.C 1.047.481.004
T.P No. 359.976



DAVID H. LÓPEZ OSPINA
C.C. 98.565.508
T.P Nº 96.751 C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3487601

En la ciudad de Retiro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Retiro, compareció: GUSTAVO ADOLFO PRIETO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70044069, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIDOS CIVIL CIRCUITO MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8orep1lo9
22/06/2021 - 14:48:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO

Notario Único del Círculo de Retiro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8orep1lo9

Medellín, 04 agosto de 2021

SEÑORES,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Asunto	Contestación Demanda y Demanda de Reconvención
Referencia	Verbal Sumario
Radicado	05001310302220210019900
Demandante	WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
Demandado	PROMOTORES PALMA REAL S.A

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. por medio de este escrito doy respuesta al proceso verbal sumario presentado en contra de **PROMOTORES PALMA RAL S.A** por el señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**.

SOBRE LOS HECHOS

Hecho 1. Es cierto.

Hecho 2. Es Cierto.

Hecho 3. Es Cierto.

Hecho 4. Es Cierto.

Hecho 5. Es cierto

Hecho 6. Es cierto

Hecho 7. Es cierto, sin embargo, se efectuó un pago por medio del Banco Colpatria correspondiente a la suma de \$1.000.000.000.

Hecho 8. Es cierto, pero dicha garantía es proporcional entre los acreedores.

Hecho 9. Es Falso. La sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.S** si efectuó un pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** a través del banco Colpatria el día 27 de febrero del 2015 a favor de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** cuyo representante legal es el Señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**.

CON RELACION A LAS PETICIONES.

1. En nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano existe un mecanismo de resolución de conflicto alternativo al proceso jurisdiccional, el cual permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero si con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliaciones, transigibles o desistibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando que estamos inmersos en un proceso civil en el cual debió agotarse de manera previa el requisito de procebilidad de conciliación, solicitamos de manera muy respetuosa que se ordene agotar el requisito de procebilidad de la conciliación ya que la consecuencia de la no práctica de la misma da lugar a la inadmisión de la demanda.

2. El artículo 2221 del Código Civil Colombiano regula el contrato de mutuo como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el título del cual se desprende la controversia si bien es un contrato de mutuo cuya fecha de vencimiento era el 15 de septiembre de 2014 no resulta pertinente hacerlo exigir, ya que el mismo ya prescribió bajo la prescripción ordinaria

la cual es de 5 años y por lo tanto han pasado aproximadamente 7 años desde la suscripción de dicho contrato entre **PROMOTORES PALMA REAL S.A** y el Sr. **WILLIAM MONTOYA MUÑOZ**.

3. La Corte Constitucional en la sentencia C-379/04 definió las medidas cautelares como *"aquellos instrumentos con los cuales el Ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso"* De acuerdo con esto, en un proceso verbal sumario no es viable la práctica de medidas cautelares de embargo, es por esto que se solicita de manera muy respetuosa que en caso de prosperar la práctica de las medidas cautelares consideramos que la medida cautelar que debería de prosperar es la inscripción de la demanda, por otro lado el proceso verbal sumario no es el mecanismo idóneo para el pleito que nos atañe.

4. El Representante Legal es aquella persona encargada de velar por los intereses y el objeto social de una empresa o sociedad con el fin de darle una protección, buena manejo y administración al patrimonio del representado. Es importante aclarar que este es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la organización, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa.

Dentro de las funciones que tiene el representante legal de una empresa o sociedad son: representar a la sociedad, administrar el patrimonio o capital, ejecutar las órdenes impartidas por la Asamblea de Accionistas y por la Junta Directiva, celebrar contratos, presentar informes de gestión a la Asamblea de Accionistas, convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinaria y las demás funciones y limitaciones que establece el artículo 196 del Código de Comercio. Cabe resaltar que todas aquellas funciones anteriormente mencionadas deben ser ejecutadas previa autorización estatutaria y legal.

Dicho lo anterior, para el momento en que el Sr. William Montoya figuraba como representante legal de **PROMOTORES PALMA REAL S.A.** este no cumplía con la autorización estatutaria ni con la autorización legal para otorgar créditos a si mismo,

es por esto que se solicita que dicho título se declare nulo ya que el representante legal carecía de autorización y legitimación para otorgar créditos a sí mismo.

5. **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realizó el pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** mediante el Banco Colpatria, teniendo en cuenta que el señor William Montoya para la fecha figurando como representante legal de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** dio instrucciones en las cuales dicha suma de dinero debía hacerse mediante dicho banco, es por esto que solicitamos al despacho que oficie al banco Colpatria para que este certifique la correspondiente transacción. Cabe resaltar que el valor de la transacción anteriormente expuesta cubre absolutamente todos aquellos gastos y pagos que el demandante pretende hacer valer en el presente proceso.
6. El artículo 79 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales se presume que ha existido temeridad o mala fe; respecto de dichas causales el demandante ha incurrido en la causal primera la cual establece que se presume la mala fe o temeridad *"cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*. Dicha afirmación se basa en el hecho ocurrido el día 27 de febrero de 2015 cuando la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realiza una transacción bancaria a favor de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** por una determinada suma de dinero, adicional a esto cabe resaltar que dicha transacción se realizó bajo instrucciones dadas por el mismo demandante.

Es por esto, que no resulta procedente la presentación de la demanda ni el inicio de un proceso por parte del Sr. Montoya cuando este conocía dicha transacción es por eso que afirmamos que la parte demandante se encuentra alegando hechos contrarios a la realidad. Por lo tanto, cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realizan dentro del proceso y dichas actuaciones afecten a la otra parte (como se presenta en el proceso en curso) este deberá responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

William Montoya Muñoz

C.C 71652543

Dirección: Carrera 38 #10-36 oficina 806 centro empresarial Torre Milenio

E-mail: secretaria@molinoviejo.com

ANEXOS

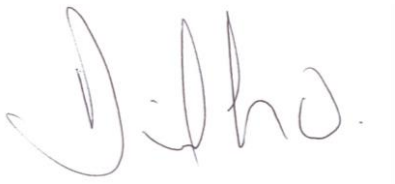
Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y poder a mi favor el cual me permite actuar en la presente diligencia.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Recibirán notificaciones en su oficina en la Carreara 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130 y correo electrónico asistentelopez@lopezylopezabogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA

C.C.# 98.555.508

T.P.# 96.751

Señores,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITOS DE MEDELLÍN
E.S.D

Asunto	Excepciones de Merito
Referencia	Verbal Sumario
Radicado	05001310302220210019900
Demandante	WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
Demandado	PROMOTORES PALMA REAL S.A

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. Por medio de este escrito presento las excepciones de mérito pertinentes al proceso verbal sumario en curso.

- No es cierto que la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.S** a la fecha de la presentación de la demanda no había efectuado el pago de la obligación contraída con el Señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**, ya que como se evidencia en el anexo que corresponde al documento aportado por el Banco Colpatria en el cual se evidencia una transacción por un valor de **\$ 1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** a la cuenta correspondiente a la sociedad **CONSRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** cuyo representante legal para la fecha era el Sr. Montoya.

Dicho lo anterior, se le solicita al despacho que se oficie al Banco Colpatria para que este certifique la información acerca de la transacción con fecha del 27 de febrero de 2015 a favor de la parte demandante. Así mismo se le solicita de manera muy respetuosa al despacho que declare pagada la obligación que pretende hacer valer la parte demandante en el presente proceso.

- No es cierto que se debe declarar el incumplimiento del contrato de mutuo suscrito entre la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** y el señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ** debido a que si hubo cumplimiento al pago de la obligación. Es por esto que no debe proceder:

- a. El pago de intereses moratorios causados al momento en que se hizo exigible la obligación.
- b. La dación en pago del porcentaje del derecho real de dominio sobre el bien identificado con No. de matrícula inmobiliaria 001-239824 correspondiente al supuesto valor adeudado a la parte demandante.
- c. El pago mediante transferencia de los derechos fiduciarios de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** en el fideicomiso **PALMANOVA**.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Recibirán notificaciones en su oficina en la Carreara 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130 y correo electrónico asistentelopez@lopezylopezabogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA
C.C.# 98.555.508
T.P.# 96.751

Medellín, 04 agosto de 2021

SEÑORES,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Asunto	Demanda de Reconvención
Referencia	Verbal Sumario
Radicado	05001310302220210019900
Demandante	WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
Demandado	PROMOTORES PALMA REAL S.A

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. por medio de este escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en virtud del proceso impetrado por el señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**, con **radicado** 05001310302220210019900. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad PROMOTORES PALMA REAL S.A. Se constituyó Fideicomitente del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PALMANOVA**, administrado por la entidad fiduciaria **ALIANZA**, con la intención de desarrollar el proyecto de construcción de **PALMANOVA**.

2. Terceros realizaron una inversión en la sociedad denominada **PROMOTORES PALMA REAL S.A.S** entre ellos el señor demandado en reconvención **WILLIAM JOSÉ**

MONTOYA MUÑOZ, quien actuó en nombre propio y en representación de la sociedad **MOLINO VIEJO S.A.S**

3. La inversión realizada por el demandado en reconvención se protocolizó mediante un contrato de mutuo el día 28 de agosto de 2013 y estableciendo como fecha de vencimiento de la obligación el día 15 de diciembre de 2014.

4. la inversión realizada por el señor Montoya fue de \$ 446.269.026 (**CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTISEÍS PESOS MCTE**) con un interés del 0.2% a partir del día 1 de septiembre de 2013.

5. **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realizó el pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** mediante el Banco Colpatria, al señor William Montoya, quien los recibió a entera satisfacción.

PRETENSIONES

1. En nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano existe un mecanismo de resolución de conflicto alternativo al proceso jurisdiccional, el cual permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero si con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliaciones, transigibles o desistibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando que estamos inmersos en un proceso civil en el cual debió agotarse de manera previa el requisito de procebilidad de conciliación, solicitamos de manera muy respetuosa que se ordene agotar el requisito de procebilidad de la conciliación ya que la consecuencia de la no práctica de la misma da lugar a la inadmisión de la demanda.

2. El artículo 2221 del Código Civil Colombiano regula el contrato de mutuo como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el título del cual se desprende la controversia si bien es un contrato de

mutuo cuya fecha de vencimiento era el 15 de septiembre de 2014 no resulta pertinente hacerlo exigir, ya que el mismo ya prescribió bajo la prescripción ordinaria la cual es de 5 años y por lo tanto han pasado aproximadamente 7 años desde la suscripción de dicho contrato entre **PROMOTORES PALMA REAL S.A** y el Sr. **WILLIAM MONTTOYA MUÑOZ**.

3. La Corte Constitucional en la sentencia C-379/04 definió las medidas cautelares como *"aquellos instrumentos con los cuales el Ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso"* De acuerdo con esto, en un proceso verbal sumario no es viable la práctica de medidas cautelares de embargo, es por esto que se solicita de manera muy respetuosa que en caso de prosperar la práctica de las medidas cautelares consideramos que la medida cautelar que debería de prosperar es la inscripción de la demanda, por otro lado el proceso verbal sumario no es el mecanismo idóneo para el pleito que nos atañe.

4. El Representante Legal es aquella persona encargada de velar por los intereses y el objeto social de una empresa o sociedad con el fin de darle una protección, buena manejo y administración al patrimonio del representado. Es importante aclarar que este es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la organización, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa.

Dentro de las funciones que tiene el representante legal de una empresa o sociedad son: representar a la sociedad, administrar el patrimonio o capital, ejecutar las órdenes impartidas por la Asamblea de Accionistas y por la Junta Directiva, celebrar contratos, presentar informes de gestión a la Asamblea de Accionistas, convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinaria y las demás funciones y limitaciones que establece el artículo 196 del Código de Comercio. Cabe resaltar que todas aquellas funciones anteriormente mencionadas deben ser ejecutadas previa autorización estatutaria y legal.

Dicho lo anterior, para el momento en que el Sr. William Montoya figuraba como representante legal de **PROMOTORES PALMA REAL S.A.** este no cumplía con la autorización estatutaria ni con la autorización legal para otorgar créditos a sí mismo, es por esto que se solicita que dicho título se declare nulo ya que el representante legal carecía de autorización y legitimación para otorgar créditos a sí mismo.

5. **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realizó el pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** mediante el Banco Colpatria, teniendo en cuenta que el señor William Montoya para la fecha figurando como representante legal de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** dio instrucciones en las cuales dicha suma de dinero debía hacerse mediante dicho banco, es por esto que solicitamos al despacho que oficie al banco Colpatria para que este certifique la correspondiente transacción. Cabe resaltar que el valor de la transacción anteriormente expuesta cubre absolutamente todos aquellos gastos y pagos que el demandante pretende hacer valer en el presente proceso.
6. El artículo 79 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales se presume que ha existido temeridad o mala fe; respecto de dichas causales el demandante ha incurrido en la causal primera la cual establece que se presume la mala fe o temeridad *"cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*. Dicha afirmación se basa en el hecho ocurrido el día 27 de febrero de 2015 cuando la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realiza una transacción bancaria a favor de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** por una determinada suma de dinero, adicional a esto cabe resaltar que dicha transacción se realizó bajo instrucciones dadas por el mismo demandante.

Es por esto, que no resulta procedente la presentación de la demanda ni el inicio de un proceso por parte del Sr. Montoya cuando este conocía dicha transacción es por eso que afirmamos que la parte demandante se encuentra alegando hechos contrarios a la realidad. Por lo tanto, cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realizan dentro del proceso y dichas

actuaciones afecten a la otra parte (como se presenta en el proceso en curso) este deberá responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

William Montoya Muñoz

C.C 71652543

Dirección: Carrera 38 #10-36 oficina 806 centro empresarial Torre Milenio

E-mail: secretaria@molinoviejo.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento jurídico me permito señalar las siguientes disposiciones del Código Civil.

1. Artículo 1603. **EJECUCIÓN DE BUENA FE.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

2. Artículo 1494. **DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y poder a mi favor el cual me permite actuar en la presente diligencia.

NOTIFICACIONES

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA: Recibirá notificaciones en su oficina en la Carreara 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130 y correo electrónico asistentelopez@lopezylopezabogados.com

WILLIAM MONTOKA: Recibirá notificaciones en la carrera 38# 10-36 oficina 806 centro empresarial Torre milenio, en la ciudad de Medellín Antioquia, al correo electrónico secretaria@molinoviejo.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. H. O.', followed by a vertical line.

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA

C.C.# 98.555.508

T.P.# 96.751